PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

"2026 Margarita Maza Parada"

Conflicto individual de seguridad social

Expediente: 557/2023

Actora: ******* ****** ******** ****.

Demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Jueza: Carla Livier Maya Castro

Secretaria: Maciel Pelaez Ubaldo

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

RESUMEN

Sentencia definitiva que dicta la **Jueza de Distrito Carla Livier Maya Castro, titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo directo D.T. 321/2025** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, promovido por ******* ****** ******** ****.

I. GLOSARIO.

Actora	******* ****** ******** ****.
Demandado	Instituto Mexicano del Seguro Social
Tribunal	Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.
Ley del Seguro Social	Ley del Seguro Social de 1973.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESTACIONES. Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnada a este Tribunal el mismo día, ******* ****** ******** ****, por conducto de su apoderada, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000001a4d1
26/05/29 11:49:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"A. El reconocimiento y la aceptación de la declaración que haga este Tribunal en favor de ******* ****** ******** **** de los padecimientos que presenta consistentes en:*

I. FRIBROSIS PULMONAR IDIÓPATICA AVANZADA RESPIRATORIA TIPO 1 CRÓNICA ESTABLE.

II. FIBROSIS PULMONAR INTERTICAL.

III. ESCLEROSIS SISTÉMICA.

Se realiza por analogía la valuación conforme a la tabla de incapacidades permanentes en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, confiriéndole el 63% de disminución orgánico funcional y le otorgan un pronóstico NO APTO; padecimientos considerados como enfermedad general por no tener relación causa-efecto-trabajo-daño con el trabajo; por lo que estos padecimientos le confieren un estado de invalidez ajustados al contenido del artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997 al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos.

B. En consecuencia de lo manifestado en el inciso que precede, el cálculo correcto, reasignación y pago a la actora por concepto de PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA (con inclusión de las asignaciones familiares y ayuda asistencial) bajo el régimen de la Ley 73. Prestación que se reclama a partir del 24 de enero de 2017 y hasta aquélla que se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal; y para su cálculo deberá tomarse como base el salario percibido en el momento de presentarse el padecimiento descrito, conforme lo establecido por el artículo 168 de la Ley del seguro Social de 1973, así como los incrementos salariales que se den a la categoría desempeñada por la parte actora.

C.- El pago a la actora de la pensión por invalidez a partir de un año atrás de la presentación de la demanda y hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este Tribunal, en virtud que la actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

D. La aplicación en favor de la actora de los beneficios establecidos en los incisos a y b del Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004, mediante el cual se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, en virtud de que por concepto de pensión mi poderdante no deberá recibir un monto menor al Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

E. El otorgamiento y pago a la actora de todos y cada uno de los incrementos anuales que se otorguen a la cuantía de las pensiones por invalidez definitiva, a partir del 24 de enero de 2017 y hasta aquélla en que se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social de 1973, para lo cual debe abrirse el incidente de liquidación correspondiente.

F. El otorgamiento consistente en el importe de 30 días de la pensión por concepto de aguinaldo por cada año o fracción que se genere, a partir de la primea fecha en que el IMSS, canaliza a la actora a medicina del trabajo, es decir el 24 de enero de 2017 o bien a partir de la fecha en que se le reconozca el estado invalidante en que se encuentra y hasta aquélla otra en que directamente se lea asignado y pagado el aguinaldo mencionado, con fundamento en el artículo 167, inciso b), de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997.

G. La inscripción de la actora a la nómina de pensionados del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del 24 de enero de 2017 y hasta aquélla que se de cumplimiento total a la sentencia que

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

emita este Tribunal; y, como consecuencia la expedición del documento u oficio en el que conste fehacientemente que la actora quedó incluida en dicha nómina, debiendo especificar el monto mensual de la pensión y el salario base que sirvió para su cálculo.

H. El otorgamiento y pago a la actora de la ayuda asistencial, equivalente a un 20% de la cuantía de la pensión que le corresponda, toda vez que debido a sus padecimientos, los cuales son degenerativos e irreversibles, requiere de la ayuda ineludible de otra persona, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997.

I. El otorgamiento a la actora de las prestaciones en especie consistentes en atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica, aparatos de prótesis, rehabilitación y ortopedia, tal y como lo establecen los artículos 101 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social de 1973."

SEGUNDO. ADMISIÓN. Por razón de turno, correspondió a este Tribunal el conocimiento del asunto, el cual, de manera inicial fue proveído por la secretaria Instructora en uso de las facultades previstas en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, quien mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento a la demandada.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a66330000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

TERCERO. EXTRACTO DE LA DEMANDA. Del escrito de demanda, de sus anexos se desprende que la actora señaló que nació el tres de julio de mil novecientos sesenta, que se encuentra inscrita en el régimen obligatorio de seguridad social que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social, régimen 73, con el número **********, adscrita a la Unidad de Medicina Familiar **, ubicada en la alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

Precisó que durante su vida laboral prestó sus servicios a diversas empresas y que el uno de febrero de dos mil diecinueve, fue dada de alta por **** ****** ******** *******, con salario base de cotización de $****** al momento del accidente (sic), teniendo reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social 460 semanas de cotización.

Precisó que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el referido Instituto le dictaminó invalidez temporal con fecha de revaloración veintitrés de enero de dos mil diecinueve, confirmándole el estado de invalidez definitiva con un porcentaje de valuación del 63% de disminución orgánico funcional, sin embargo, desde la primera fecha la actora no ha recibido pago alguno de la pensión reconocida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, el siete de enero de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó la pensión de invalidez definitiva mediante resolución 22/202109, indicándole que sólo contaba con 34 semanas de cotización.

En contra de ello interpuso recurso de inconformidad, mismo que se declaró fundado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, sin embargo, el veintiocho de julio de dos mil veintidós, se ratificó la negativa de pensión.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por su parte, en su contestación, la demandada negó los hechos, salvo su inscripción en el régimen de seguridad social, su número de seguridad social, la clínica de adscripción y la emisión del dictamen ST4, señalando que no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión por tener reconocidas solamente 35 semanas vigentes.

Cabe destacar, que como cuestión previa señaló que de acuerdo a la certificación realizada, el 10 de julio de 1991 fue dada de baja del régimen de seguridad social por ********, S.A. de C.V. transcurriendo 24 años 10 meses, aproximadamente, sin que la actora cotizara; después, reingresó el 01 de mayo de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016 a través de la moral ******** ** ********** ****** *******, S.A.P.I de C.V. habiendo cotizado sólo 4 meses, es decir, menos de las 52 semanas necesarias para que se le reconocieran las semanas anteriores.

Luego cotizó del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2018, dos meses veinte días, por medio de la persona física **** ****** ******** *******.

En medio de estos dos últimos periodos ya se había determinado el estado de invalidez a través de medicina del trabajo del instituto, por lo que, a esa fecha, sólo tenía reconocidas 35 semanas de cotización atendiendo a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley del Seguro Social, por lo que no tiene derecho a gozar de una pensión de invalidez de acuerdo al contenido de los diversos 131 y 132 de la misma ley.

Con motivo de lo anterior, opuso las **excepciones** siguientes:

1 y 4.- Falta de cumplimiento del requisito legal. Porque no cumple con los supuestos médicos y legales exigibles y porque no presenta estado de invalidez con beneficio alguno.

2, 3 y 5.- Falta de acción y derecho. Por no cumplir los requisitos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, por no haber cotizado más de 52 semanas a su reingreso.

6. Prescripción. Respecto de todas las prestaciones en dinero con anterioridad a un año de la presentación de la demanda.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000001a4d1
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

7.- Retención de impuestos.

8.- Las que deriven de las tesis que citó.

9.- Accesoriedad. - Respecto de las prestaciones accesorias, pues deben seguir la suerte de la principal.

10.- Improcedencia de la acción. - Porque la parte actora se encuentra demandando prestaciones a las que no tienen derecho.

QUINTO. RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA. En vía de réplica la parte actora alegó diversas cuestiones de derecho.

En cuanto a la contrarréplica, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la demandada para formularla, en virtud de haber fenecido el tiempo concedido para ello, sin que lo hubiera hecho.

SEXTO. AUTO DEPURATORIO. El doce de febrero de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo en el que se depuró el procedimiento destacando lo siguiente:

I.- Se determinó que las partes estaban legitimadas al igual que sus respectivos apoderados legales.

II.- Se determinó la inexistencia de excepciones procesales.

III.- Se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

*"**1.-** Que la actora ******* ****** ******** ****, cotizó ante el régimen obligatorio de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, régimen 73, con el número **********, adscrita a la Unidad de Medicina Familiar **, ubicada en la alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.*

***2.-** Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió los documentos que la actora exhibió."*

III.- Se proveyó sobre las pruebas de las partes admitiéndose las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.- Se **admitió** la **documental** consistente en copia certificada del acta de nacimiento de ******* ****** ******** ****.

2.- Se **admitió** la documental consistente en la constancia de semanas cotizadas, de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

3.- Se **admitió** la **documental** consistente en el Formato ST-4, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, ofrecida en el punto 3.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

4.- Se **desecharon** las resoluciones señaladas en los puntos 4 y 5, puesto que no fueron adjuntadas.

5.- Se **admitió** la **pericial en materia de medicina**, por lo cual se solicitó a la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal, la designación de un experto en la **materia de medicina**.

6.- Se **desechó** la **inspección ocular** ofrecida en el punto 7.

7.- Se **admitió** la **confesional** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- Se **admitió** la **instrumental de actuaciones.**

9.- Se **admitió** la **presuncional legal y humana.**

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1.- Se **admitió** la pericial médica, ordenándose su desahogo a la par de la admitida a la parte actora.

2.- Se **admitió** la instrumental de actuaciones.

3.- Se **admitió** la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**.

c).- Pruebas para mejor proveer.

1.- Se requirió al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que remitiera el expediente clínico respecto de la actora ******* ****** ******** ****, así como el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de esta, desde el año dos mil dieciséis-diecisiete.

2.- Se ordenó la consulta en las plataformas informáticas en Materia de Seguridad Social y Laboral (Instituto Mexicano del Seguro Social) y Sistema de Justicia Laboral (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

VI. En virtud de que se decretó la solicitud de documentación y el perfeccionamiento de una prueba pericial, se reservó el señalamiento de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE JUICIO Y TURNO A SENTENCIA. El ocho de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de juicio, en la cual se:

- Se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que se admitió a las partes.
- Se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba confesional a cargo de la demandada.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000d1a01
26/05/29 11:49:59

PJF Versión Pública

- Se desahogó la prueba pericial.
- Las partes formularos sus alegatos.
- En la propia audiencia de juicio, la Jueza de Distrito turnó los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

OCTAVO. **SENTENCIA**- El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. *Tal y como quedó establecido en la primera consideración de este fallo, esta autoridad fue competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral.*

SEGUNDO. *En términos de lo analizado en la última consideración de este fallo, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."*

NOVENO. **AMPARO DIRECTO.** En contra de dicha sentencia la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió amparo directo que se radicó bajo el expediente **DT.- 321/2025** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el cual se resolvió en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, que se resolvió en los siguientes términos:

*"**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ****** ******** ****, contra el acto de la Jueza de Distrito del **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la quejosa, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. **El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.** ..."*

Así, resulta pertinente acotar, que en la ejecutoria pronunciada se determinaron los siguientes efectos:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Se abstenga de considerar procedente la perentoria de pérdida de conservación de derechos opuesta por el órgano de salud, por lo que deberá tener por reconocidas todas las semanas cotizadas por la actora ante el Instituto demandado.

3. Tome en cuenta tanto el contenido de la constancia de semanas cotizadas, así como lo resuelto en el QUINTO Considerando de la Resolución del Recurso de Inconformidad, relativo a que se debe de tomar en cuenta que a la actora se le reconoció un total de 460 (cuatrocientas sesenta) cotizaciones semanales, ordenado por el Consejo Consultivo Delegacional del propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Emita una nueva sentencia en la que condene al organismo asegurador demandado al otorgamiento y pago en favor de la actora de la pensión de invalidez y prestaciones accesorias reclamadas."

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

DÉCIMO.- <u>CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.</u> En acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el amparo directo **DT. 321/2025**, en la que se requirió a esta autoridad para que emitiera la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos indicados; por ello se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se ordenó el dictado de una nueve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, misma que se emite en esta fecha, por así permitirlo las cargas de trabajo de este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. <u>ADSCRIPCIÓN DE PERSONA JUZGADORA</u>. Mediante oficio **SEADS/3763/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se comunicó la determinación tomada en **sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco** por el **Pleno del Órgano de Administración Judicial**, en que se determinó la primera adscripción interina de la **Jueza de Distrito Carla Livier Maya Castro** a este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, **a partir del treinta de octubre de dos mil veinticinco, mientras subsistan las condiciones o hasta que el Órgano de Administración Judicial así lo determine**; por lo que será la juzgadora en cita quien continúe con la tramitación de este procedimiento.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000d1a0d1
26/05/29 11:49:59

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA. <u>COMPETENCIA</u>. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, resulta competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 527, fracción II, numeral 1, 698, párrafo segundo, 892, 893, 899-A de la Ley Federal del Trabajo; así como lo establecido en los puntos Quinto Quinquies, numeral XLIV, y Quinto Sexies, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; adicionado mediante el Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas

Versión Pública

disposiciones en relación con la Implementación de la Tercera Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior, en tanto que se trata de un conflicto individual de seguridad social en el que se solicita el reconocimiento de un estado de invalidez y el otorgamiento de la pensión respectiva y sus accesorios; prestaciones que se demandan al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, se surte competencia en razón de territorio en tanto que la Unidad de Medicina Familiar a que se encuentra adscrita la actora, se ubica en la Ciudad de México, lugar en el que ejerce jurisdicción este tribunal, actualizándose así la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. <u>ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA</u>. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque no ser la vía idónea, la persona juzgadora estaría impedida para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIERSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".***

En el caso específico de la materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 39/2020, con registro digital 2022215, estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, estableció que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los procedimientos o vías son mecanismos útiles para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, en tanto que el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, la forma de fijar las cargas procesales, entre otros aspectos relevantes que regirán el juicio; a su vez, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, y la consecuencia jurídica que acarreará el que no comparezca a defender sus derechos, o lo haga sin controvertir adecuadamente los hechos y pretensiones del actor, entre otros aspectos relevantes que regirán el desenvolvimiento del juicio, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

La jurisprudencia de la que se habla es de rubro: "***PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.***"

Bajo esos razonamientos, como se evidencia de los antecedentes expuestos, en el caso ocurre que la actora acudió a solicitar el reconocimiento de un estado de invalidez y el otorgamiento de la pensión respectiva y sus accesorios; es decir, se encuentra involucrado un conflicto de seguridad social; mismo que debe tramitarse en la vía especial, según lo previsto en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, con relación el diverso 899-A de la misma ley, **por lo que se determina que la vía en la que se tramitó este asunto es la correcta.**

TERCERO. <u>EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</u>. Al respecto, debe precisarse la prescripción no puede ser invocada de manera oficiosa, sino que debe ser hecha valer por aquella persona que quiere beneficiarse de ella; esta regla adquiere mayor relevancia en el caso del sistema laboral atento al principio tutelar que opera en favor del trabajador, es decir, que, como norma proteccionista del trabajador socialmente vulnerable, **<u>se requiere que el ente asegurador demandado, la oponga de manera clara y específica</u>**.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706e6263636e6633000000000000000d1a01
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

En ese sentido, del escrito de contestación se desprende que la demandada opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

*"(…) Oponiendo desde este momento la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, que se opone de manera cautelar y subsidiaria con fundamento en el artículo 279 de la Ley del Seguro Social, respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda. (…).*"

De lo anterior se desprende que la demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto del pago de las pensiones y/o prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda que ocurrió el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Así pues, para analizar dicha excepción, resulta oportuno citar el artículo 279 de la Ley del Seguro Social derogada, que dice:

*"**Artículo 279**, El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.*

I. En un año:

a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.

c) La ayuda para gastos de funeral; y

d) Los finiquitos que establece la Ley…"

De dicho precepto, se advierte que la prescripción opera respecto de los montos vencidos por concepto de pensión y sus accesorios; ello a diferencia del derecho para reclamar el pago de una pensión misma que no es susceptible de prescribir.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 2a./J. 2/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 194675, de rubro y texto:

***"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."*

MACIEL PELAEZ UBALDO
706e6263636e6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

Al respecto, **asiste la razón a la demandada** puesto que, como se explica enseguida, en el caso específico sí es posible contabilizar la prescripción a partir de la fecha de presentación de la demanda, no así a partir de la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la Ley Laboral, toda vez que en el caso, al tratarse del reclamo de una pensión de invalidez, se encuentra exceptuada de agotar la instancia conciliatoria en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, como lo hizo valer la parte demandada, se determina que se encuentran prescritas las pensiones vencidas con sus incrementos y aguinaldo, así como la ayuda asistencial, anteriores al **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis con registro digital 2004739, de rubro y contenido:

*“**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS**. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", el derecho para reclamar la pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente, respectivamente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión.”*

Por lo expuesto, **se declara fundada la excepción de prescripción opuesta** y se declaran prescritas, en su caso, las condenas al pago de pensión, ayuda asistencial y aguinaldo, anteriores al **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**.

CUARTA. <u>ESTUDIO DE LA ACREDITACIÓN DE LA ACCIÓN</u>. Como preámbulo de este asunto, se considera oportuno señalar que esta sentencia busca además de resolver el conflicto efectivamente planteado, ser una determinación clara y sencilla que permita que la directa actora

MACIEL PELAEZ UBALDO
706e6263636e6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

PJF Versión Pública

pueda comprender con su lectura la determinación adoptada por este Tribunal y los motivos que llevaron a tomarla, cumpliendo así con el principio de sencillez que rige en el procedimiento laboral.

A su vez, también es importante precisar que el estudio de las excepciones y defensas, así como la valoración de pruebas se hará a la par del análisis de la acreditación de la acción, pues justamente ese estudio forma parte integrante del análisis de ésta.

Precisado lo anterior, es importante destacar algunas cuestiones de facto que se advierten del escrito de demanda, sus anexos, el de contestación y el expediente de pensión solicitado por esta autoridad como prueba para mejor proveer, lo cual se hace de la siguiente manera:

1.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el dictamen de invalidez ST-4 folio *********, en el que se estableció como fecha probable del inicio del padecimiento, el uno de julio de dos mil quince, estableciéndose, en lo que interesa:

"FECHA DE PRIMERA CITA PARA DICTAMINACIÓN CON EXPEDIENTE COMPLETO 16-03-2017, INICIA PADECIMIENTO EN JULIO DE 2015 CON CUADRO CARACTERIZADO POR TOS CON FLEMA EN ACCESOS DESATADOS POR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DISNEA DE GRANDES ESFUERZOS RECIBIENDO MULTITRATAMIENTO INDICADO POR DIFERENTES MÉDICOS EN MEDIO PARTICULAR SIN HABER MEJORÍA Y POR EL CONTRARIO LOS ACCESOS DE TOS SE HICIERON CONSTANTES DURANTE TODO EL DÍA Y LA DISNEA SE VOLVIÓ DE PEQUEÑOS ESFUERZOS, AGREGÁNDOSE FIEBRE, FATIGA Y DOLOR DE CABEZA, POR TAL MOTIVO ACUDE AL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN EN DONDE SE LE REALIZA BIOPSIA PULMONAR QUE ARROJA DIAGNÓSTICO DE FIBROSIS PULMONAR INTERSTICIAL E INICIAN TRATAMIENTO CON QUITOCEL LP600 Y OXÍGENO POR 16 HRS AL DÍA, Y ES ENVIADA A INER PARA ENTRAR EN PROTOCOLO PARA TRATAMIENTO EL CUAL CONSTA DE AZATIOPRIMA Y MODIFICACIÓN DE OXÍGENO PARA 24 HRS, SIN HABER MEJORÍA DEL CUADRO. EN MAYO DE 2016 LA TRABAJADORA NOTA CAÍDA DE CABELLO ADEMÁS DE FATIGA SEVERA Y SE AGREGA DOLOR EN ARTICULACIONES DE LAS MANOS, HORMIGUEO EN BRAZOS Y PIERNAS Y REFLUJO GASTRO-ESOFÁGICO POR LO CUAL LOS MÉDICOS TRATANTES DEL INER SOLICITAN NUEVOS ESTUDIOS DE AUTOINMUNIDAD Y ENVÍAN A REUMATOLOGÍA Y SE LE REALIZA DIAGNÓSTICO DE ESCLERODERMIA, INDICANDO ÁCIDO MICOFENÓLICO DE 500 MG CADA 8 HRS. LA TRABAJADORA DECIDE INICIAR ATENCIÓN EN EL IMSS EN SEPTIEMBRE 2016 EN DONDE ES VALORADA POR LAS ESPECIALIDADES DE REUMATOLOGÍA Y NEUMOLOGÍA, RATIFICANDO SUS DIAGNÓSTICOS Y OTORGANDO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y OXÍGENO DE 24 HRS. SIN EMBARGO DESDE HACE DOS MESES PRESENTA FENÓMENO DE RAYNAULD Y RESEQUEDAD DE BOCA Y OJOS. ACTUALMENTE REFIERE DISNEA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS, TOS EN ACCESOS DURANTE LA NOCHE ADEMÁS DOLOR MODERADO EN ARTICULACIONES DE MANOS Y PIES. CON RIGIDEZ GENERALIZADA

MACIEL PELAEZ UBALDO
706e6263636e6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

EN TODO EL CUERPO, DE PREDOMINIO MATUTINO CON IMPOSIBILIDAD PARA PERMANECER EN UNA SOLA POSICIÓN POR MÁS DE 30 MIN.; DIFICULTAD PARA DEAMBULAR DISTANCIAS LARGAS, PÉRDIDA DE FUERZA EN MIEMBROS PÉLVICOS. SE ENCUENTRA SIN LABORAR YA DESDE HACE UN AÑO, REALIZA ACTIVIDADES DE AUTOCUIDADO DE FORMA MÁS LENTA Y CON MUCHO MAYOR ESFUERZO."

A su vez, en dicho dictamen se determinó una afectación de la capacidad para el trabajo del 63%, por lo que se estableció un estado de invalidez temporal.

2.- El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió la "*RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN*", FOLIO **********, a nombre de la actora, en el que determinó que la actora carece del derecho de una pensión de invalidez, porque el servicio de afiliación vigencia de derechos, certificó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que sólo tiene reconocidas 21 semanas, por lo que no cumple con el requisito previsto en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social, que establece un periodo mínimo de espera de 150 semanas.

3.- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió, por conducto del Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, el Dictamen de Invalidez ST-4 folio *********, a nombre de la actora ******* ****** ******** **** , marcado como revaloración, en el que estableció:

"…FECHA DE PRIMERA CITA PARA DICTAMINACIÓN CON EXPEDIENTE COMPLETO EL 16/04/2021. ANTECEDENTE FENÓMENO DE RAYNAUD DE 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN Y SÍNDROME DE SJOGREN DE AÑOS DE EVOLUCIÓN AMBOS EN TRATAMIENTO. HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA DIAGNOSTICADA EN 2021 EN TRATAMIENTO. INICIA PADECIMIENTO CON TOS ESPORÁDICA NO PRODUCTIVA ACUDIENDO CON DIFERENRES FACULTATIVOS SIN BUENA RESPUESTAS, CUADRO QUE SE EXSACERBÓ CON ACCESOS DE TOS PRODUCTIVA, DISNEA DE MEDIANOS ESFUERZOS, VALORADA EN 2016 EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN DONDE SE REALIZÓ BIOPSIA PULMONAR, DIAGNOSTICANDO FIBROSIS PULMONAR INTERSTICIAL AMERITANDO TRATAMIENTO CON QUITOCEL LP 600 Y OXÍGENO SUPLEMENTARIO. VALORADA EN EL INER INICIANDO TRATAMIENTO CON AZATIOPRINA SIN BUENA RESPUESTA AGREGÁNDOSE ALOPECIA, PARESTESIAS, MIALGIAS Y ARTRALGIAS DE MIEMBROS TORÁCICOS Y PÉLVICOS. Y REFLUJO GASTROESOFÁGICO. EN AGOSTO DE 2019 REUMATOLOGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DIAGNOSTICA ECLERODERMIA INICIANDO MANEJO CON ÁCIDO MICOFENÓLICO CON MEJORÍA PARCIAL. CONTINUÓ CONTROL Y SEGUIMIENTO DE SEPTIEMBRE DE 2016 A FINALES DE 2018 EN EL IMSS. EL 11/11/2019 REUMATOLOGÍA DEL HOSPITAL CENTRAL MILITAR DIAGNOSTICA PATRÓN RETICULAR SECUNDARIO A ESCLERODERMIA CONTINUANDO

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

TRATAMIENTO INMUNODEPRESOR, CORTICOIDE, BRONCODILATADORES, Y OXÍGENO SUPLEMETARIO CON MODERADA RESPUESTA. EL 24/09/2019 REUMATOLOGÍA DEL HOSPITAL CENTRAL MILITAR DIAGNOSTICA ESCLEROSIS SISTÉMICA. EN ENERO DE 2021 GASTROENTEROLOGÍA DEL HOSPITAL CENTRAL MILITAR DIAGNOSTICANDO REFLUJO GASTROESOFÁGICO Y MOTILIDAD ESOFÁGICA INEFECTIVA SEVERA AMERITANDO MANEJO CON ITOPRIDA, DURANTE ESTOS DOS ÚLTIMOS AÑOS REFIERE EVOLUCIÓN TÓRPIDA. ACTUALMENRE REFIERE ALOPOCIA, SEROSIS CUTÁNEA, REFLUJO GASTROESOFÁGICO, DISFAGIA, DISNEA DE MEDIANOS ESFUERZOS Y TOS INTERMITENTE PRODUCTIVA, ARTRALGIAS Y MIALGIAS EN MIEMBROS TORÁCICOS Y PÉLLVICOS DE PREDOMINIO EN MANOS. ASIMISMO, REFIERE USO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO 24 HORAS AL DÍA…"

A su vez, en dicho dictamen estableció como fecha probable de inicio de padecimiento, el uno de julio de dos mil quince, determinando que presenta una pérdida de capacidad para el trabajo del 63% y fecha de inicio de estado de invalidez 24 de enero de dos mil diecinueve, calificado como definitivo.

2.- El siete de enero de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió la "*RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN*", FOLIO **********, a nombre de la actora, en el que determinó que la actora carece del derecho de una pensión de invalidez, porque el servicio de afiliación vigencia de derechos, certificó el cuatro de enero de dos mil veintidós, que sólo tiene reconocidas 34 semanas, por lo que no cumple con el requisito previsto en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social, que establece un periodo mínimo de espera de 150 semanas.

3.- Dicha resolución fue recurrida en inconformidad por la actora, la cual se tuvo por interpuesta el quince de febrero de dos mil veintidós y resuelta el diecinueve de abril del mismo año por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Delegación Norte de la Ciudad de México, quien señaló que del informe del Departamento de Afiliación Vigencia de Derechos de la Subdelegación 4 Guerrero, se advierte que se le reconocen 460 semanas, las cuales son suficientes para otorgarle la pensión en términos del artículo 122 de la Ley del seguro Social.

4.- El veintiocho de julio de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento de Pensiones emitió oficio dirigido a la actora, en el que le informó que su solicitud de pensión hecha valer a través del recurso de reconsideración es improcedente en tanto que sólo cuenta con 05 semanas cotizadas al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con fecha de

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

vencimiento en su conservación de derechos al veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que en virtud de que la fecha de inicio del estado de invalidez marcada en el dictamen ST-4 folio ********* fue el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social.

Con motivo de ello, en este juicio, la actora solicita se le reconozca el estado de invalidez que dice tener al 63% y se le otorgue una pensión por invalidez definitiva, en términos de la **Ley del Seguro Social, anterior a la vigente**, y sus accesorios, a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fecha que corresponde al estado de invalidez determinado en el primer dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En torno a ello, como se desprende de los antecedentes antes reseñados, al contestar la demanda, en referido Instituto sigue sosteniendo que la actora carece de derecho para que le sea otorgada la pensión por no tener reconocidas las semanas necesarias, ya que el 10 de julio de 1991 fue dada de baja del régimen de seguridad social por ********, S.A. de C.V. transcurriendo 24 años 10 meses, aproximadamente, sin que la actora cotizara; después, reingresó el 01 de mayo de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016 a través de la moral ******** ** ********** ****** *******, S.A.P.I de C.V. habiendo cotizado sólo 4 meses, es decir, menos de las 52 semanas necesarias para que se le reconocieran las semanas anteriores.

Luego cotizó del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2018, dos meses veinte días, por medio de la persona física **** ****** ******** *******; y, en medio de estos dos últimos periodos ya se había determinado el estado de invalidez a través de medicina del trabajo del Instituto, por lo que, a esa fecha, sólo tenía reconocidas 35 semanas de cotización atendiendo a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley del Seguro Social, por lo que no tiene derecho a gozar de una pensión de invalidez de acuerdo al contenido de los diversos 131 y 132 de la misma ley.

De ello se desprende que la demandada se excepciona de manera toral en que: **a). -** El reingreso de la actora al régimen obligatorio de seguridad social se dio fuera del tiempo de conservación de derechos cotizando menos de 52 semanas; por lo que, **b).-** No tiene reconocidas las semanas suficientes para acceder a la pensión de invalidez; de ahí que le corresponde probar estos extremos, según está previsto en el artículo 899-D, fracciones I, II y VII de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene apoyo la tesis (IV Región) 2o.17 L (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000d1a0d1
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

Región, consultable en el registro digital 2013929, de rubro y texto siguientes:

"***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OPONER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.*** *De los artículos* ***182 y 183 de la Ley del Seguro Social****, vigente hasta el 30 de junio de 1997, que regulan las figuras jurídicas de la conservación y la de reconocimiento de derechos, respectivamente, se advierte que ambas son distintas, ya que cada una requiere acreditar distintos elementos y, por tanto, su oposición como excepción opera también en forma diversa. Ahora bien, la figura del reconocimiento de derechos consiste en que se reconozcan las cotizaciones anteriores del trabajador que reingresa al régimen del seguro social después de una interrupción mayor a seis años (fracción III del invocado artículo 183). En dicho supuesto se exige que el asegurado cotice a partir de su reingreso un mínimo de 52 semanas; sin embargo, el último párrafo del artículo citado amplía el espectro protector de la fracción III, pues prevé la hipótesis en que el reingreso tenga verificativo dentro del periodo de conservación de derechos, caso en que deben reconocerse de inmediato todas las cotizaciones anteriores del asegurado, con independencia de que se reúnan o no las semanas mínimas posteriores al reingreso mencionadas. En este orden de ideas, cuando al Instituto Mexicano del Seguro Social se le demanda el otorgamiento de una pensión derivada de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, y se excepciona en el sentido de que el asegurado no reúne el número mínimo de cotizaciones, también debe acreditar que el reingreso de aquél se suscitó fuera del periodo de conservación de derechos. Y para esto último, el instituto deberá oponer y acreditar la excepción de falta de conservación de derechos, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 129/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1841, de título y subtítulo: "****INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN****.". De no hacerlo así, la Junta deberá tener por no opuesta conforme a derecho dicha excepción y, en vía de consecuencia, la de falta de reconocimiento de derechos.*

Para justificar lo anterior, el primer medio de prueba que surge es la Constancia de Semanas Cotizadas ante el IMSS, que exhibió la parte actora, la cual coincide con aquélla que fue obtenida de la plataforma informática de dicho Instituto, la cual fue recabada como prueba para mejor proveer y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 899 E de la Ley Federal del Trabajo.

De dicha constancia se advierte que en el rubro de "*Total de semanas cotizadas*", aparecen 460, como lo alega la actora, sin embargo, no todas

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a66330000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

ellas pueden considerarse como “reconocidas”, para el otorgamiento de la pensión, como correctamente lo alegó el Instituto demandado.

Para explicar esta postura es necesario destacar los periodos de cotización que se advierten de esa constancia.

No.	**Empleadora**	**Fecha de alta**	**Fecha de baja**	**Número de días cotizados**
1.-	**** ***** *** ****** S.A. de C.V.	27/09/1979	09/09/1980	347
2.-	********* ** ******* ********	01/04/1981	16/05/1983	775
3.-	*******, S.A. de C.V.	26/10/1983	31/10/1984	369
4.-	********** S.A. de C.V.	01/11/1984	21/12/1984	50
5.-	******* ******** ****, S.A. de C.V.	11/02/1985	13/06/1986	469
6.-	********, S.A. de C.V.	19/12/1988	10/07/1991	903
7.-	******** ** ********** ****** *******, S.A.P.I. de C.V.	01/05/2016	21/09/2016	143
8.-	**** ****** ******** *******	11/10/2018	31/12/2018	81
9.-	**** ****** ******** *******	11/01/2019	01/02/2019	21

Así pues, de lo anterior destaca que, como lo señaló la actora, le corresponde la aplicación de la Ley del Seguro Social de 1973 en tanto que inició a cotizar bajo su vigencia, **sin que el Instituto demandado impugnara esta determinación en amparo directo, o en su caso, en amparo adhesivo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

Por lo que es oportuno citar los artículos relativos a la conservación y reconocimiento de derechos de dicha ley, los cuales son del tenor siguiente:

*“**De la Conservación y Reconocimiento de Derechos***

***ARTÍCULO 182**.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.*

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

***ARTÍCULO 183**.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:*

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuanto, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis desmanas de nuevas cotizaciones;

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f36a6633000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

De las anteriores disposiciones se advierten que una vez que la persona trabajadora causa baja del régimen obligatorio de seguridad social, conserva sus derechos respecto de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, el cual no pude ser menor a un año; y, si se perdiera esta conservación, para reconocerle nuevamente las semanas de cotización para esos derechos debe volver a cotizar por un lapso que se encuentra en función del tiempo que se dejó de cotizar.

❖ **Cumplimiento de ejecutoria.**

La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de estado de invalidez del 63% y el otorgamiento de pensión respectiva, en términos de la anterior Ley del Seguro Social, a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fecha que corresponde al estado de invalidez determinado en el primer dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, el Instituto demandado negó acción y derecho para reclamar una pensión de invalidez señalando como cuestión previa, que no tenía reconocidas las semanas de cotización necesarias, señalando que ya fue dada de baja del régimen de seguridad social por su patrón y después de 24 años, 10 meses, aproximadamente, reingresó con otra empresa con la que sólo cotizó 4 meses, es decir, menos de las 52 semanas necesarias para que se le reconocieran las semanas anteriores; que luego cotizó para una persona física por 2 meses, 20 días, del 11 de octubre al 31 de diciembre de dos mil dieciocho y, en medio de estos dos últimos periodos, se le determinó el estado de invalidez a través de medicina del trabajo del instituto, por lo que, a esa fecha, sólo tenía reconocidas 35 semanas de cotización, por lo que no tiene derecho a gozar de una pensión de invalidez.

Al respecto, opuso la excepción: *"… 5. LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA en virtud que al no haber cotizado más de 52 semanas al haber reingresado a cotizar el actor, por lo que no se le puede reconocer semana alguna anterior a la fecha de su reingreso, es decir las aportaciones anteriores a 1991…"*; de lo que se desprende que el Instituto demandado opuso de manera implícita la excepción de falta de conservación de derechos al señalar que la actora no había cotizado más de 52 semanas a partir de su reingreso.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a66330000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo DT. 321/2025, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se considera **infundada la excepción de conservación de derechos** opuesta por el Instituto demandado, toda vez que la opuso de manera incorrecta.

Lo anterior es así, toda vez que dicha excepción, al estar dirigida a destruir la acción de la actora, es menester que se oponga de manera correcta, es decir, que se precisen todos los elementos necesarios para que, por una parte, la parte actora esté en posibilidad de combatir esos cuestionamientos; y por otra, que el Tribunal Laboral esté en aptitud de realizar el cómputo respectivo; y en su caso, declararla procedente o improcedente.

A este respecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para que sea procedente la excepción de falta de conservación de derechos del asegurado, o en su caso, su beneficiario, y éste pueda acceder al beneficio de la pensión, debe precisar los elementos en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas, y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado, contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de doce meses.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 129/2013 (10a.), con registro digital: 2004499, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1841, que dispone:

*"**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN**. Conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación de la demanda deberán oponerse las excepciones, cuyo objetivo será conseguir la ineficacia de la acción intentada por la actora. En ese sentido, la excepción que aduzca el Instituto Mexicano del Seguro Social tendente a destruir la acción de la actora hecha valer para la obtención y pago de una pensión, debe ser específicamente la de falta de conservación de derechos del asegurado para acceder a tal beneficio; de ahí que al oponerla deba precisar los elementos en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado,*

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000d1a0d1
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de 12 meses. Esto es, el órgano mencionado ***al oponer la citada excepción deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos****. Lo anterior, independientemente de que el indicado Instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente en la que se precisen los elementos señalados, ya que para que esta probanza sea debidamente valorada, debe estar referida a los hechos controvertidos en el juicio, atento a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo."*

Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2013. Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 129/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 6/2013, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó sustituir el criterio contenido en la tesis 2a./J. 4/2006, de rubro: "SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 732.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000d1a01
26/05/25 11:49:59

Esto es, en términos de la jurisprudencia citada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debió establecer los siguientes elementos:

a) El tiempo cubierto de cotizaciones semanales;

b) La fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y,

c) la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos.

Siendo que de autos se desprende que el Instituto demandado omitió cumplir con tales requisitos, pues únicamente indicó que *"al no haber cotizado más de 52 semanas al haber reingresado a cotizar el actor, por lo que no se le puede reconocer semana alguna anterior a l fecha de su reingreso, es decir las aportaciones anteriores a 1991"*; sin señalar: a) El tiempo cubierto de cotizaciones semanales de la actora; ni b) La fecha en que la asegurada causó baja en el régimen de seguro obligatorio, y tampoco c) la fecha en que la asegurada causó baja del régimen del seguro obligatorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por el contrario, la parte actora exhibió la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión el veintidós de junio de dos mil veintitrés, de la que se visualiza que la actora ******* ****** ******** **** cuenta con 460 semanas cotizadas.

Información que se corrobora con el resultado obtenido de la prueba para mejor proveer que ordenó recabar el Tribunal Laboral en términos de lo dispuesto en el artículo 782, de la Ley Federal del Trabajo[1], así como de conformidad con el antepenúltimo párrafo, del artículo 899-E, de la Ley Federal del Trabajo[2], atendiendo a los convenios de colaboración para la implementación de las plataformas informáticas en Materia de Seguridad Social y Laboral (Instituto Mexicano del Seguro Social[3]) y Sistema de Justicia Laboral (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores[4]),

"Datos Generales

Nombre:	*Apellido paterno:*	*Apellido materno*	*NSS*	*CURP*	*Fecha de emisión*
******* ******	********	****	**********	******************	*12/02/2024*

Datos de Semanas Cotizadas

Semanas IMSS:	*Semanas ISSSTE:*	*Semanas descontadas*	*Semanas reintegradas*	*Total de semanas cotizadas*
460	*0*	*0*	*0*	*460*

(…)"

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000001a0d1
26/05/25 11:49:59

Versión Pública

[1] *"**Artículo 782.-** El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. El juez podrá interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad."*

[2] ***"Artículo 899-E.-** En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:*
(…)
Las instituciones de seguridad social deberán poner a disposición de los tribunales una plataforma informática que permita el acceso a sus bases de datos con el objeto de que el tribunal esté en condiciones de esclarecer los hechos controvertidos.
(…)"

[3] Convenio de colaboración suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral y el Instituto México del Seguro Social, en el que se acordó establecer la Plataforma Informática en Materia de Seguridad Social y Laboral, como medio de consulta a disposición de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación; precisando que el acceso a la misma fue informado a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, mediante Circular 24/2022, de doce de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el Titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

[4] Convenio de colaboración suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral y el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el que se acordó establecer la Plataforma Informática del Sistema de Justicia Laboral, como medio de consulta a disposición de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación; precisando que el acceso a la misma fue informado a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, mediante Circular 23/2022, de uno de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el Titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000000d1a01
26/05/25 11:49:59

En efecto, de dicha constancia de semanas cotizadas se visualiza que la parte actora tiene reconocidas 460 semanas cotizadas, las cuales son suficientes para acceder a las prestaciones reclamadas, de conformidad con el artículo 131, de la Ley del Seguro Social derogada, que es del tenor siguiente:

"CAPÍTULO V
(…)
SECCIÓN SEGUNDA. Del seguro de invalidez.
(…)
***Artículo 131**. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.*
(…)."

Aunado a lo anterior, si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social expidió la Resolución Negativa de Pensión No. **/****** de siete de enero de dos mil veintidós, con número Folio **********, en la que negó la pensión de invalidez aduciendo que la asegurada ******* ***** ******** **** únicamente tenía reconocidas 34 semanas de cotización; dicha resolución fue recurrida a través del **Recurso de Inconformidad** que fue resuelto el quince de abril de dos mil veintidós, que en la parte que interesa, en el Considerando QUINTO, dice:

"(…)
***QUINTO.-** La controversia en el presente asunto, consiste en determinar si la Resolución de Negativa de Pensión de Invalidez, se encuentra debidamente fundada, de acuerdo a los argumentos de la inconforme. Del informe mencionado con anterioridad, se advierte que se le reconocen 460 semanas cotizadas, así como lo registra el Sistema de Certificación de Semanas Cotizadas (SISEC), por lo tanto, cumple con lo establecido en el artículo 122 de la Ley del Seguro Social que a la letra señala:*
"Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.
El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición"
(…)
*Derivado de lo anterior este Órgano Colegiado concluye que procede declarar **FUNDADO** el presente recurso, **PARA EL EFECTO** de que el Departamento de Pensiones tome en cuenta las **460** cotizaciones informadas por su similar de Afiliación Vigencia mediante oficio número ** ** ** ********** **ID folio** ****** de 17 de marzo de 2022 **Y***
***PARA EL CASO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO ALGUINO** (sic) se*

proceda a emitir una nueva Resolución para el otorgamiento de pensión de Invalidez debidamente fundada y motivada, la que invariablemente deberá hacer del conocimiento dentro del término legal para ello establecido al recurrente, por lo expuesto en este Considerando.

(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO**.- Ha resultado **FUNDADO** el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C.** **** ****** ******** **** con número de Seguridad Social **** ** **** *, en contra del acto que ha quedado precisado en el Resultando Primero de este Fallo.*

SEGUNDO**.- **Se deja sin efecto la Resolución de Negativa de Pensión de Invalidez número **/*** de 07 de enero de 2022, emitida por el Jefe del Departamento de pensiones de la Subdelegación 4 Guerrero**, en términos de lo expuesto, fundado y para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta Resolución.*

(…).".

De dicha transcripción se obtiene que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Consultivo Delegacional al declarar fundada la referida inconformidad, estableció expresamente que el Departamento de Pensiones debía reconocer a la asegurada 460 semanas de cotización, según lo registrado por el Sistema de Certificación de Semanas Cotizadas; e inclusive determinó que la actora cumplía con lo dispuesto en el numeral 122 de la Ley del Seguro Social, es decir, con las cotizaciones mínimas para tener derecho a la pensión de invalidez reclamada.

Por lo tanto, se considera que, con relación al reconocimiento de semanas de cotización generadas por la accionante durante su vida laboral, acorde con lo ordenado por el mencionado Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó definido que el organismo asegurador demandado debía tomar en cuenta que a la actora se le reconoció un total de 460 (cuatrocientas sesenta) cotizaciones semanales y, por ende, **lo procedente es que se emita una nueva resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez reclamada al cubrir el pago de más de ciento cincuenta cotizaciones semanales necesarias para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez**.

Máxime que, de la ratificación de negativa de pensión de veintiocho de julio de dos mil veintidós, que obra a foja 23 del expediente laboral, se advierte lo siguiente:

*"Mediante memorándum interno 1897/2022 de fecha 09/07/2022, signado por la Jefa del Departamento de Afiliación Vigencia, la C. ********* **** ***** ********: Informo que cuenta con 035 semanas cotizadas al 21 de septiembre de 2016, **con fecha de vencimiento en su conservación de** de (sic) **derecho el 20 de septiembre de 2017.***

*En virtud de que **la fecha de inicio del estado de invalidez marcada en Dictamen ST-4flio 436170175 fue el 24 de enero de 2017**, no cumple con lo establecido en el artículo 122 de la ley del Seguro Social 97. Que a la letra dice lo siguiente: (se transcribe)."*

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

De lo que se sigue que, en tal ratificación de negativa de pensión, el propio organismo asegurador demandado reconoció explícitamente que la fecha del inicio del estado de invalidez que presenta la actora ocurrió el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; además aceptó expresamente que la fecha de vencimiento en la conservación de derechos de la asegurada aconteció el veinte de septiembre de dos mil diecisiete; consiguientemente, si a la data en que en el citado documento se reconoció al reclamante el inicio del estado de invalidez que presenta (24 de enero de 2017); entonces, es obvio que aún se encontraba dentro de la conservación de derechos, pues acorde a lo asentado en la multicitada ratificación de negativa de pensión de invalidez, ese periodo finalizó aproximadamente ocho meses después (20 de septiembre de 2017); manifestaciones que se tienen por hechas como confesión expresa y espontánea, acorde con lo establecido en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000d1a01
26/05/29 11:49:59

✓ Determinación del grado de incapacidad.

Aunado a lo anterior, la actora reclama en el inciso A. el reconocimiento y aceptación de que la actora presenta los siguientes padecimientos:

I. FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA AVANZADA E INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO 1 CRÓNICA ESTABLE.

II. FIBROSIS PULMONAR INTERTICIAL.

III. ESCLEROSIS SISTÉMICA.

Padecimientos considerados del orden general y que le confieren el 63% de disminución orgánico funcional.

Al respecto, como se ha indicado previamente, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el dictamen de invalidez ST-4 folio *********, en el que se determinó un estado de invalidez temporal con una afectación de la capacidad para el trabajo del 63%.

Asimismo, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió, por conducto del Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, el Dictamen de Invalidez ST-4 folio *********, a nombre de la actora ******* ****** ******** ****, marcado como revaloración, en el que estableció que presenta una pérdida de capacidad para el trabajo del 63% calificado como definitivo.

Cabe precisar que dichos padecimientos fueron analizados a través de la prueba pericial médica ofrecida por las partes, la cual se desahogó por conducto de la perita oficial Dra. ****** ******* ****** ****.

Tocante a la prueba pericial, con base en la cual es posible tener o no por autentificados determinados elementos de prueba, la Ley Federal del Trabajo, prevé:

*"**Artículo 821**. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."*

Esto es, de conformidad con la Ley laboral, la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador sobre las cuestiones técnicas que no pertenecen al conocimiento general de las personas sobre una ciencia o arte; de tal suerte que los especialistas sólo exponen elementos de juicio con la finalidad de esclarecer en forma razonable un hecho controvertido, por lo que la valoración de ese medio probatorio corresponde exclusivamente a la autoridad atendiendo a su prudente arbitrio y con base en los hechos demostrados en el procedimiento, para lo cual deberá atender a la totalidad de las opiniones emitidas por los expertos en el juicio, sobre la materia encomendada.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 4a./J. 28/94, con registro digital: 207689, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Materias(s): Laboral, visible en la página 25 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, que dispone:

*"**PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO**. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia*

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000d1a01
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

Ahora, del Dictamen rendido por la Dra. ****** ******* ****** ****, médica cirujana, acreditada para ejercer su profesión con título y cédula profesional ******* y maestra en ciencias de la salud del campo disciplinario de salud en el trabajo, que acreditó con la cédula profesional ********, ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, designada del cuerpo de peritos oficiales adscritos al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 899-G de la Ley Federal del Trabajo y con la aprobación de la Comisión de Carrera Judicial del ahora Órgano de Administración Judicial; se desprenden los siguientes elementos:

La perito tuvo a la vista los escritos de demanda, contestación, cuestionario de la parte actora, cuestionario de la parte demandada, dictamen de invalidez ST-4 con número de folio *********, expediente clínico, análisis de estudios paraclínicos solicitados/elaborados para la intervención pericial tales como tomografía axial computarizada de pulmones, ecocardiograma, prueba de esfuerzo, biometría hemática, gasometría arterial; asimismo, realizó el interrogatorio médico y la exploración física en las instalaciones de este Tribunal.

Como **diagnóstico** estableció que la actora cuenta con los siguientes padecimientos:

Nosológico (CIE-11)	**Etiológico**	**Anatomo-funcional**
4A42 Esclerosis sistémica.	Autoinmune	Enfermedad sistémica (generalizada a todo el organismo) que afecta al tejido conjuntivo produciendo endurecimiento y engrosamiento de la piel, anomalías de la microvasculatura y de los grades vasos sanguíneos. Lo anterior ha conducido a la aparición de cambios degenerativos de tipo fibrótico en los pulmones y en el tubo digestivo de la actora.
BA04 Hipertensión secundaria.	Multifactorial.	Presión arterial sistólica mayor de 140 mmHg y/o presión arterial diastólica mayor de 90 mmHg teniendo como

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a626f636a6633000000000000000d1a01
26/05/29 11:49:59

		causa la enfermedad autoinmune de base (esclerosis sistémica) que ha producido de manera directa alteraciones en la microvasculatura, los grandes vasos sanguíneos, el parénquima pulmonar y de manera secundaria en los vasos arteriales pulmonares y con esto, en la función cardiaca del lado derecho.
CB40. Y algunas otras enfermedades especificadas del sistema respiratorio: fibrosis pulmonar intersticial.	Autoinmune	Trastorno respiratorio causado por la esclerosis sistémica que afecta el parénquima pulmonar produciendo fibrosis intersticial. Funcionalmente se manifiesta por la sensación de falta de aire (disnea) cuando se realiza actividad física de moderada a baja intensidad.
BB81.Z Insuficiencia de la válvula tricúspide, sin especificación.	Autoinmune	Alteración en la capacidad funcional de la válvula tricúspide -del corazón- cuya causa raíz es la enfermedad autoinmune de base (esclerosis sistémica) que ha producido alteraciones en el parénquima pulmonar y de manera secundaria en los vasos arteriales pulmonares y con esto, en las estructuras y función cardiaca del lado derecho.
5A01.1 Nódulo tiroideo solitario atóxico.	Por determinar	Presencia de nódulo tiroideo único, en lóbulo izquierdo de la glándula tiroides, asintomático (sin repercusión funcional aparente), fue un hallazgo fortuito durante los estudios de imagen para control y seguimiento de la patología pulmonar que presenta la actora.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6263636a6633000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

Con base en las siguientes consideraciones:

*"**Análisis de resultados**.*

*En la actora, C. ******* ****** ********* ****, se encontraron las enfermedades generales denominadas esclerosis sistémica, hipertensión secundaria, fibrosis pulmonar intersticial y nódulo tiroideo solitario atóxico.*

Por el impacto negativo que estas enfermedades tienen en el estado funcional actual de la actora, es posible aplicar los criterios establecidos en el Baremo (IMSERSO, 2000) para la asignación de los siguientes porcentajes de incapacidad.

- *Atribuible a deficiencias del aparato respiratorio (fibrosis pulmonar intersticial): 49%.*
- *Atribuible a cardiopatías valvulares (insuficiencia de la válvula tricúspide): 12%.*
- *Se otorga el 12% al considerar que la actora no había recibido este diagnóstico y por lo tanto no le han iniciado ni ha seguido un tratamiento específico para este.*

*Al utilizar la tabla de valores combinados (Anexo 2) para obtener el **porcentaje de incapacidad corporal total** se tiene un **55%.***

Tras haber obtenido el porcentaje de discapacidad corporal total (55%), se procedió a evaluar el impacto de esta en el funcionamiento general, los factores contextuales intervinientes (socioeconómicos,

Versión Pública

económicos, familiares, educativos, culturales y del entorno) así como la capacidad para el trabajo, con lo que se determinó una ***pérdida de capacidad para el trabajo del 63%****.*

Observaciones*.*

La esclerosis sistémica -y sus secuelas, por tanto- es una enfermedad cuya evolución tiende al empeoramiento. En el caso de la fibrosis pulmonar, se sabe que la media de sobrevida es de cerca de 6 años, por lo que en este caso, ***es altamente recomendable realizar una revaloración dentro de dos años****.*

Adicionalmente, es importante considerar que la actora se encuentra en protocolo de estudio de un nódulo tiroideo y que en la tomografía realizada para este pericial se encontró un nódulo pulmonar sólido posterobasal derecho con eje máximo de 1.1 cm que no fue posible correlacionar con estudios previos -por falta de estos en esta pericial- y que también debe estudiarse para establecer un diagnóstico preciso y un tratamiento adecuado por los servicios médicos especializados correspondientes, así como determinar el impacto que ambos nódulos (tiroideo y pulmonar) podría tener en la salud de la actora ***en el futuro****. Dado que ambos nódulos fueron hallazgos fortuitos en estudios realizados para otros propósitos, se considera que se encuentran en etapa subclínica (antes de la manifestación clínica de signos y/o síntomas) y por esto, no se les consideró para determinación de algún grado deficiencia corporal en esta pericial.*

(…)

Conclusiones*.*

Única*. La actora presenta las* ***enfermedades generales*** *denominadas* ***esclerosis sistémica, hipertensión secundaria, fibrosis pulmonar intersticial y nódulo tiroideo solitario atóxico****. La esclerosis sistémica y las complicaciones que esta ha provocado en el aparato respiratorio y cardiovascular si imposibilitan a la actora para desempeñar las funciones que le exige su profesión, por lo que es procedente considerar en ella, la existencia de un estado de invalidez en términos de lo que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social de 1973.*

(…)"

Finalmente, la perita dio contestación a los cuestionarios presentados tanto por la parte actora como por la demandada.

De la lectura del dictamen médico emitido por la perita oficial sí cumplió con lo señalado en los numerales 899-E y 899-F de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que se identificó correctamente con título y cédula profesional, realizó la identificación de la actora, hizo la entrevista y estudios clínicos correspondientes; asimismo, indicó los motivos por los que determinó la existencia de las enfermedades generales que padece la actora, previamente enunciadas.

Así, la suma de los porcentajes asignados por la perita médica es del **63%.**

Porcentaje del 63% que es coincidente con los asignados en los dictámenes de invalidez con números de folio ********* y *********,

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a662f636a6633000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

precisados con anterioridad, por lo que se concluye que sobre este porcentaje se deberá determinar la pensión de invalidez a la actora.

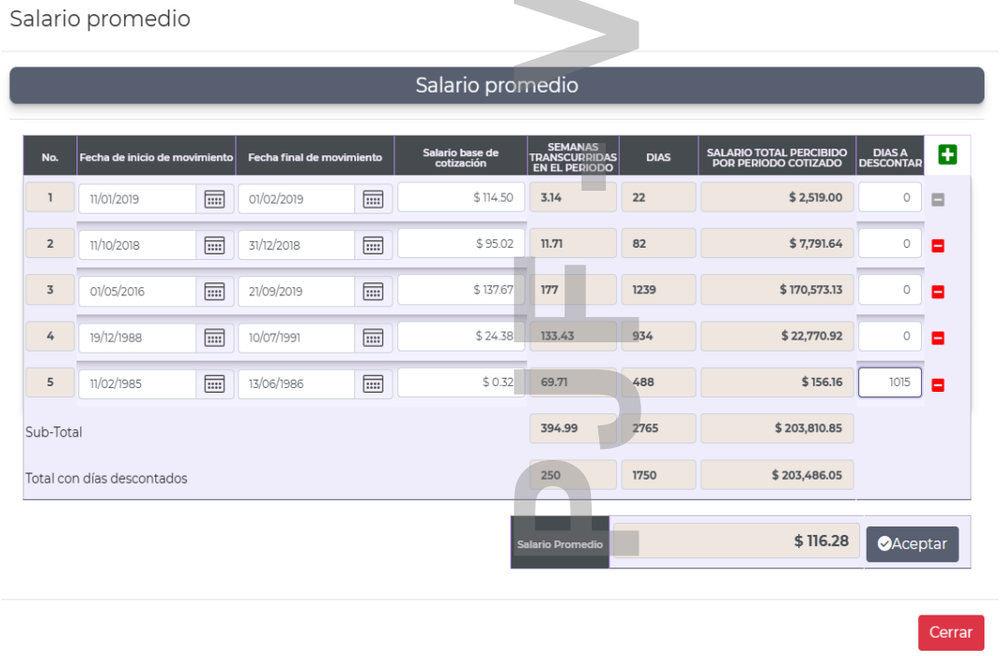
Así las cosas, al advertirse que la actora ha cumplido con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar una pensión de invalidez en favor de la actora** ******* ****** ******** ****, conforme a las precisiones que se indicarán en la siguiente consideración.

QUINTO. <u>ANÁLISIS DEL MONTO DE LA PENSIÓN</u>. Ahora bien, una vez que se ha declarado fundado el reclamo de la actora, lo siguiente es realizar el cálculo de la pensión de invalidez, para lo cual debe decirse que recientemente se implementó por parte del Consejo de la Judicatura Federal, la Calculadora Electrónica de Prestaciones, misma que funciona a partir de las disposiciones legales a fin de eficientar la impartición de justicia, permitiendo que el cálculo se realice más rápido y sólo con el vaciado de los datos respectivos que se indicarán a continuación y después se insertará la imagen del cálculo.

1.- Régimen pensionario: Ley del Seguro Social de 1973.

2.- En la que reconozcan 460 semanas de cotización.

3.- Se determina que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización es de $******, como se visualiza de la siguiente captura de pantalla.



MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a663000000000000000001a001
26/05/29 11:49:59

Versión Pública

4.- La fecha de inicio de la pensión deberá coincidir con la fecha en que se determinó el estado de invalidez a la actora, es decir, a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

5.- Además deberá tomarse en consideración que, si el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social no es de por lo menos el salario mínimo, por excepción, debe aplicarse el aludido artículo 168, que prohíbe que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada sean inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de su otorgamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/37 (10a.), con registro digital: 2014238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1742, que dispone:

*"**PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO)**. De la interpretación armónica de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que el precepto citado en primer lugar tiene aplicación única y exclusivamente cuando se acredite fehacientemente que el trabajador recibe un salario superior al mínimo; por tanto, para calcular la cuantía básica e incrementos anuales, la Junta está constreñida a sujetarse a las tablas contenidas en esa disposición legal. En tanto que si el salario promedio relativo a las últimas 250 semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social no es de por lo menos el salario mínimo, por excepción, debe aplicarse el aludido artículo 168, que prohíbe que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con inclusión de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, sean inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 416/2004. Hermenegildo González Castro. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 6136/2005. Israel Ovalle Muñoz. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Camacho Cárdenas.

Amparo directo 4796/2006. María Guadalupe Tierranegra. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1279/2016. Juan Torres Villavicencio. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1244/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: María Eugenia Hernández Flores.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706e62f636a6633000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

Nota: Por ejecutoria del 21 de septiembre de 2023, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México declaró inexistente la contradicción de criterios 111/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "-por un lado- los tribunales colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto de un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron coincidentes entre sí y, por otro, analizaron supuestos jurídicos distintos".

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

6.- También se precisa que procede el pago de ayuda asistencial en un 20% de conformidad con el artículo 166, de la Ley del Seguro Social de 1973, pues la actora manifestó que debido a que sus padecimientos son degenerativos e irreversibles, ineludiblemente requiere ayuda de otra persona; asimismo, dicha cantidad deberá ser calculada de forma independiente al monto de la pensión en términos del artículo 164, fracción IV, que es del tenor siguiente:

"***Artículo 164.*** *Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:*

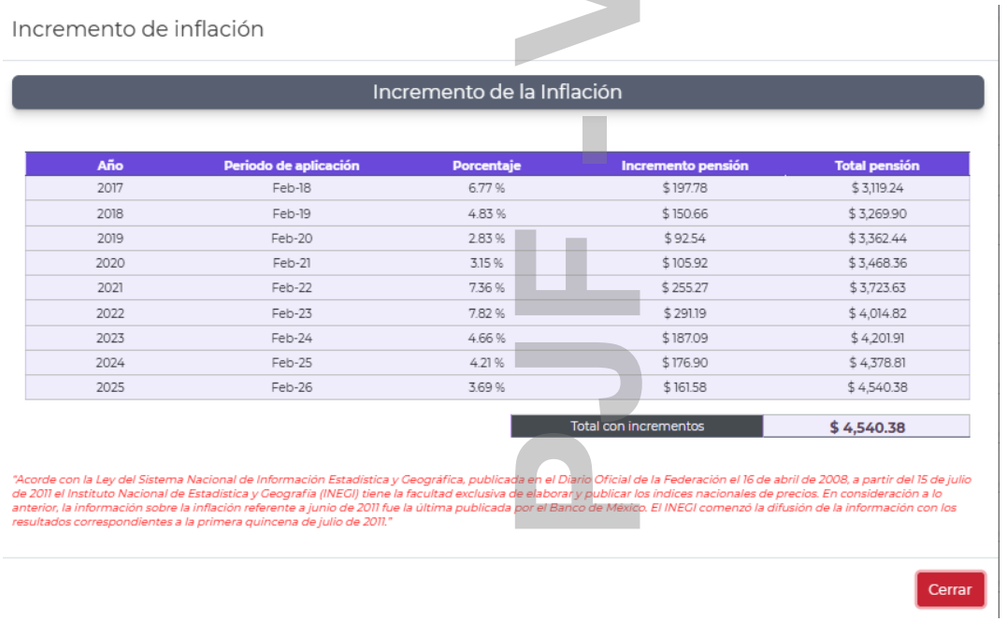
(…)

IV. Si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ***ayuda asistencial*** *equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y;*

(…)".

7.- Actualizaciones o incrementos.

Ahora bien, para determinar el monto a pagar por concepto de incrementos anuales, a partir de la fecha en que se determinó el estado de invalidez (24/01/2017) en favor de la actora, corresponderían a partir de febrero de dos mil dos mil dieciocho.



Incremento de inflación

Incremento de la Inflación

Año	Periodo de aplicación	Porcentaje	Incremento pensión	Total pensión
2017	Feb-18	6.77 %	$ 197.78	$ 3,119.24
2018	Feb-19	4.83 %	$ 150.66	$ 3,269.90
2019	Feb-20	2.83 %	$ 92.54	$ 3,362.44
2020	Feb-21	3.15 %	$ 105.92	$ 3,468.36
2021	Feb-22	7.36 %	$ 255.27	$ 3,723.63
2022	Feb-23	7.82 %	$ 291.19	$ 4,014.82
2023	Feb-24	4.66 %	$ 187.09	$ 4,201.91
2024	Feb-25	4.21 %	$ 176.90	$ 4,378.81
2025	Feb-26	3.69 %	$ 161.58	$ 4,540.38
			Total con incrementos	$ 4,540.38

"Acorde con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, a partir del 15 de julio de 2011 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene la facultad exclusiva de elaborar y publicar los índices nacionales de precios. En consideración a lo anterior, la información sobre la inflación referente a junio de 2011 fue la última publicada por el Banco de México. El INEGI comenzó la difusión de la información con los resultados correspondientes a la primera quincena de julio de 2011."

Cerrar

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

PJF - Versión Pública

Para ello, se atenderá a los Incrementos anuales conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1312, de rubro y texto siguiente:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo ***décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social*** *referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico."

8.- Prescripción.

Toda vez que resultó fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de la pensión de invalidez a la actora, incluyendo la ayuda asistencial y el aguinaldo anual será a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

MACIEL PELAEZ UBALDO
706e6263636e6633000000000000000001a001
26/05/25 11:49:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➢ **Cálculo de la pensión**.

Entonces, el cálculo de la pensión de cesantía en edad avanzada que deberá otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social, siguiendo las bases antes anotadas, se cuantifica de la siguiente manera:



Valores calculados automáticamente

* Salario en veces el S.M.	1.45
* Porcentaje cuantía básica	58.18 %
* Porcentaje incremento anual	1.178 %
* Excedente de semanas	144.99
* Incrementos	3
* Cuantía básica	$ 24,692.39
* Incrementos anuales	$ 1,499.88
* Monto anual total	$ 26,192.27
Pensión mensual base	$ 2,182.69
* Pensión mensual mínima garantizada	$ 2,434.55
* Ayuda asistencial	$ 5,842.92
* Total anual	$ 35,057.52
* Pensión mensual garantizada	$ 2,921.46
* Pensión con incremento de inflación	$ 4,540.38
* Aguinaldo	$ 4,540.38

Incremento de inflación

Calculadora Electrónica de Prestaciones

Datos generales

4260-Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

No. juicio:557/2023

Actor: Leticia Susana Manrique Báez
No. seguridad social: 11796065891

Demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Ley del Seguro Social (LSS), Régimen 73 Pensión

Salario promedio: $ 116.28	**Semanas cotizadas:** 394.99	**Primeras semanas de cotización:** 250
Salario mínimo: $ 80.04	**Porcentaje ayuda asistencial:** 20.00 %	**Tipo de pensión:** Vejez/Invalidez
Año de pensión: 2017	**Pensión mensual base:** $ 2,182.69	**Pensión mensual mínima garantizada:** $ 2,434.55
Ayuda asistencial: $ 5,842.92	**Total anual:** $ 35,057.52	**Pensión anual garantizada:** $ 2,921.46
Aguinaldo: $ 4,540.38		

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f636a6633000000000000000001a0d1
26/05/25 11:49:59

PJF Versión Pública

De conformidad con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 para el cálculo de la pensión de un trabajador, en primer lugar el salario diario se expresará en veces al Salario Mínimo General vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, es decir, se dividen los $ 116.28 del salario promedio entre los $ 80.04 del salario mínimo del área geográfica, dando como resultado $ 1.45.

Con este valor, se podrá determinar el grupo de la tabla del referido artículo en que el propio asegurado se encuentre. Esto es, se debe asignar el 58.18 % de cuantía básica y el 1.18 % de incremento anual.

Consideremos ahora el derecho al incremento anual que se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización y, tratándose de fracciones del año, se considerarán las semanas excedentes, es decir, de las 394.99 semanas cotizadas en total, se le restan las 250 semanas para considerar, dando como excedente $ 144.99 semanas, y de éstas se advierten 40.99000000000001 de semanas de fracción del año, lo que corresponde a un $ 3.00 de incremento.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuantía básica, ésta se obtiene de la multiplicación de los $ 116.28 del salario promedio por el 58.18 % de la cuantía básica por los 365 días del año, y este resultado será dividido entre 100, dando como resultado la cantidad de $ 24,692.39. De igual manera, los incrementos anuales se obtienen de la multiplicación de los $ 116.28 del salario promedio por el 1.18 % del incremento anual por los $ 3.00 de los incrementos por los 365 días del año, y este resultado será dividido entre 100, dando como resultado la cantidad de $ 1,499.88.

En otro tenor de ideas, de conformidad con el artículo 171 de la citada Ley, para la pensión por Vejez/Invalidez le corresponde el 0.00 % que equivale al $ 35,057.52 de pensión y, en caso de aplicar el incremento petrolero, la cifra asciende a $ 26,192.27.

Dicho lo anterior, tomando como base los $ 26,192.27 de monto anual total, dividido entre los 12 meses del año, se debe otorgar al trabajador la cantidad de $ 2,182.69 de pensión mensual base y, tal y como se indica en el artículo 167 de la multicitada Ley, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general vigente. Esto es, se considerará como pensión mensual mínima garantizada el resultado de multiplicar los $ 80.04 de salario mínimo del área geográfica por los 365 días del año y, este valor, se divide entre los 12 meses del año, dando como resultado $ 2,434.55.

Así también, en el artículo 164 de la Ley en comento, las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios, por lo que considerando el valor de $ 2,434.55 como la pensión de mayor valor, se deberá multiplicar este valor por el 0.00 % de asignaciones familiares y por los 12 meses del año, dando como resultado la cantidad de $ 0.00 de asignaciones familiares.

Además, en el artículo 166 de la Ley se establece que el Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Es decir, considerando el valor de $ 2,434.55 como la pensión de mayor valor, se deberá multiplicar este valor por el 0.00 % de ayuda asistencial y por los 12 meses del año, dando como resultado $ 5,842.92 de ayuda asistencial.

Finalmente, el total anual de la pensión es el resultado de la multiplicación de $ 2,434.55 como la pensión de mayor valor por los 12 meses del año, más la suma de $ 0.00 correspondiente a asignaciones familiares y de $ 5,842.92 correspondiente a ayuda asistencial, dando un monto de $ 35,057.52 de monto total anual. Este valor es dividido entre los 12 meses del año dando como resultado $ 2,434.55 de pensión mensual garantizada. Llegado a este punto, es importante mencionar que el Instituto otorga a los pensionados un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban, por lo que considerando los $ 2,434.55 correspondientes a la pensión mensual garantizada más su respectivo incremento de la inflación a la presente anualidad, el trabajador deberá recibir la cantidad de $ 4,540.38 por concepto de aguinaldo.

Fecha: martes, 27 de octubre de 2026

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a6626f36a66330000000000000001a4d1
26/05/29 11:49:59

Entonces, el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá realizar el pago de la pensión de invalidez en favor de la actora, a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, conforme a las cuantificaciones antes realizadas.

SÉPTIMO. **CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO**. En mérito de lo anterior y considerando lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal de Trabajo, se hace saber a la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social que deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía especial, es la procedente según lo analizado en los considerandos primero y segundo.

SEGUNDO. En términos del considerando tercero, **es fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, respecto del pago de las pensiones vencidas con sus incrementos y aguinaldo, así como la ayuda asistencial, anteriores al **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**.

TERCERO. En términos de la última consideración de este fallo, **se condena** al demandado **Instituto Mexicano del Seguro Social** a **otorgar una pensión de invalidez en favor de la actora** ******* ****** ******** ****, **conforme a las precisiones apuntadas.**

CUARTO. Gírese oficio al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el **amparo directo DT. 321/2025**, solicitándole atentamente tenga a bien tener por cumplimentada la ejecutoria de amparo.

Notifíquese a las partes por buzón electrónico; y por oficio al Tribunal Colegiado indicado.

Así, lo acordó y firma electrónicamente **Carla Livier Maya Castro**, Jueza de Distrito adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, quien actúa asistida de **Maciel Peláez Ubaldo**, secretaria de instrucción quien autoriza y da fe.

CLMC/Mpu

MACIEL PELAEZ UBALDO
706a662656a66330000000000000000d1a4d1
26/05/25 11:49:59

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172824444_639287309212854873.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MACIEL PELAEZ UBALDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a0.d1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 02:54:06 - 27/10/26 20:54:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f b0 50 73 88 c1 fc c7 a9 aa 36 dd 8e 3f ba cd 3b 08 17 d2 73 b3 8b 93 6d ae a3 09 68 a8 d1 60 47 1f 6a 5c a9 d8 05 97 82 40 df d9 18 a6 b2 98 25 74 d3 14 cf 7e ab 0e dd be 8e 2b 09 6a 92 6e dd 70 4b 75 e0 89 c7 09 94 de 64 df c9 37 a5 46 34 e5 ce 23 4f 03 92 ee e1 c5 fa 5b 74 82 cd 17 1b b6 e0 3f df 2f 9b b5 0a 1e 8b 86 a2 ab f8 b7 b6 10 d9 d4 ec 58 ab 59 b7 fd a4 24 f3 13 1b 8d 84 5d 24 9d 83 7c af 81 cf df de e5 51 98 79 0b c3 f7 bb e0 ca 94 cb 25 40 32 2d 2e bd e3 58 a2 c3 a1 79 a6 15 74 25 65 7c 3d 11 88 65 a8 4d 52 b4 0a fa 90 41 25 f7 43 23 61 c7 41 ae 9a 5f 57 79 3f c5 01 9e a8 b2 bd ae e0 c2 de 9f 94 2c ce 1b 34 2e 5c 68 fe 6d 14 2c 3f 0e 4c 8c b7 09 f3 74 13 c1 63 8f 4d 30 d3 da c6 8d 4e af 2f 55 d4 72 d6 57 70 76 bd 68 5a 32 61 7f cd e1 b9 18 75 05 a7 ee 39 b7 d6 5d 14 df 6a 92 af f9 d3 4c 2d db 2f c2 c9 90 0c 30 08 15 0a b6 03 0d 24 ee 74 90 68 6c f3 93 7b 42 c4 30 c3 70 21 c5 43 fa ff 37 ac ec 09 cf 02 db ca 30 04 b5 85 e9 b8 cc 43 d0 fb 32 9b fd 1e 2f fc d2 c7 ce c1 55 83 61 94 b2 64 c2 7b f7 c0 6f 96 2a 84 33 06 6f ab 8b b1 88 1f 0f d4 7d ef dc 81 88 f0 f1 01 43 f9 70 27 01 3e 91 0f 23 d9 9e 76 9d 77 28 a0 a0 51 af 49			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 02:54:06 - 27/10/26 20:54:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a0.d1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 02:54:07 - 27/10/26 20:54:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226548946
Datos estampillados:	3/t75GebTA9ioU36GE7SwDGPcKc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLA LIVIER MAYA CASTRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4b.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 03:16:31 - 27/10/26 21:16:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 f0 76 75 46 ac 84 73 05 b6 f9 aa e0 83 9a 13 f5 83 fd ba ae 12 42 de 11 45 82 b9 63 05 e7 5b 7f 8b 54 1f da e5 e9 5d 74 34 79 ef f9 86 4b 2e 32 81 5f 73 22 33 c3 f1 33 1b 87 ab 00 99 b6 4d 33 2f ed 10 31 10 ed bf 43 58 ed ac 98 81 0b 99 dd 7b da 7f 6d 73 bb 12 af 98 4f 34 25 25 4f c8 c9 23 86 0e 99 c7 aa de 72 85 a0 1f 40 e7 c1 87 63 6b 15 40 23 cc 99 fe 37 7a b2 c4 13 34 4a 94 12 08 99 9d 81 73 d1 86 4e 1f 08 0b b1 ea fc 26 39 91 6a 86 4f 7c 2b d6 73 28 c7 e1 5a 2e 7c 7e 51 5c 24 5c 8c f8 0c 34 8f 2e f3 32 5d 5f 50 af 1b ba a8 4f 58 bd 97 50 f4 20 4f de 8f fb d4 0a 22 4e 29 22 29 8e f4 0c a9 a4 45 7c e8 c8 5d aa 99 bf 8a dd 01 c3 7b be 35 c1 44 e0 e2 c4 06 b7 45 66 94 7f 69 a4 6c cb c6 c5 6a 74 bb 54 fa 40 91 77 8d 26 b7 2b 20 3f e5 14 24 99 73 63 b3 56 24 3b 6d 3b f3 47 b3 41 d4 e9 8c d3 27 a6 ce 5d e1 a7 d6 94 df 21 8a 6e 6b d9 b3 6f 37 c9 4c a7 84 8a 4a 74 a3 92 71 73 a6 36 a8 63 8a 32 09 7e 0b c9 72 ed 9b b2 c2 e4 80 9e 0e d0 82 d3 27 4a ca 19 29 8e 20 61 b1 ad 64 90 26 9e 2b 58 e0 d8 5c b8 5a 82 75 c1 6c bc 45 69 a0 49 71 e8 a8 00 40 c1 17 07 b5 38 9a 18 1c 8f 79 6f f4 ee ca 41 00 ae 1f 5f 4a 91 97 ee 69 71 a6 79 74 d8 33 cc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 03:16:31 - 27/10/26 21:16:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4b.25

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 03:16:31 - 27/10/26 21:16:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226553631
Datos estampillados:	15ZFKLk7RpXRGFK6E/8YdQ34P04=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maciel Peláez Ubaldo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública